



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO.

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN
MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
GUACAMAYAS, COLOMBIA 2018 – 2019.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

TUNJA – COLOMBIA.
2020.

**NIVEL DE EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN EN
MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
GUACAMAYAS, COLOMBIA 2018 – 2019.**

Por: Andrea Pizan.

Tutor: Santiago Vásquez Betancur.

Resumen.

Por medio del presente artículo de investigación socio jurídica se abordará la problemática actual entorno a las medidas de protección solicitadas por los sujetos pasivos del delito de violencia intrafamiliar y su efectividad en Guacamayas, Colombia en el periodo de tiempo del 2018 al año 2019.

Palabras clave: Violencia Familiar, Medida de protección, Estereotipo sexual.

Abstract.

This current socio-legal research the current problem regarding the protection measures requested by the taxpayers of the crime of domestic violence and its effect in Guacamayas, Colombia in the period of time from 2018 to 2019, under a gender perspective.

Keywords: Domestic violence, Safety measures, Gender stereotypes.

I. Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como título: *El nivel de efectividad de los mecanismos de protección en mujeres víctimas del delito de violencia intrafamiliar guacamayas, Colombia 2018 – 2019.*

De acuerdo con el estudio denominando *Global and regional estimates of violence against women*, el 35% de las mujeres han experimentado violencia física o psicológica o cualquier tipo de violencia por parte de su pareja (Organization, 2013)¹ En el informe de la referencia se dilucida como dentro de los países pertenecientes a las Américas en donde prevalece la violencia de pareja se encuentra Colombia, junto con Brasil, Chile y Perú entre otros.

En Colombia de acuerdo a los datos suministrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien informa por medio de las cifras de lesiones de causa externa para el año 2018, indicando 5.583 niñas y 5.061 niños fueron sujetos pasivos en el delito de violencia intrafamiliar, de igual forma 42.177 mujeres y 6.833 hombres fueron víctimas de este delito por violencia de pareja, esto aunado 95 casos de violencia en mujeres por parejas extramatrimoniales, 24.111 por compañeros permanentes y 1.636, por parejas sentimentales, de igual forma en hombres se presentaron 18 casos por parejas extramatrimoniales, 3.744 por compañeras permanentes y 238 por parejas sentimentales, cifras que resultan alarmantes.

Ahora bien, en el ámbito local podemos encontrar que en Boyacá Departamento al cual pertenece el municipio de Guacamayas, se encuentran 151 casos de niños, 156 casos de niñas, 212 casos de hombres, 1.345 casos de mujeres, por violencia intrafamiliar, los dos últimos grupos por violencia de pareja; siendo indispensable desarrollar las medidas de protección para salvaguarda de la

¹ World Health Organization. (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and nonpartner sexual violence. (1). Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85239/9789241564625_eng.pdf;jsessionid=A34DFCD4DA935C8BBBDDDF6C6EF571DB9?sequence=1

integridad física y psicológica de los sujetos pasivos del delito de violencia intrafamiliar.

Los anteriores argumentos nos llevan a plantear el siguiente problema jurídico – social:

¿Cuál es el nivel de efectividad de los mecanismos de protección en mujeres víctimas del delito de Violencia Intrafamiliar Guacamayas, Colombia 2018 – 2019?

El presente artículo se muestra relevante ya que plantea la efectividad del componente normativo al ser aplicado por las entidades administrativas y judiciales, con su posterior impacto en una comunidad municipal determinada, como es el Municipio de Guacamayas (Boyacá), como el análisis de las medidas de protección a la luz de una perspectiva de género, que como lo expresan las altas cortes se enmarca en una desigualdad de género, impuesta por una marcada ideología machista, bajo la determinación de posesión de la mujer, entre otros elementos y como esto repercute en la solicitud de medidas de protección realizada por parte de las víctimas y la eficacia de las mismas, en salvaguardar la integridad personal.

Por lo anterior nuestro objetivo general de la investigación será determinar el nivel de efectividad de los mecanismos de protección en mujeres víctimas del delito de Violencia Intrafamiliar en Guacamayas, Colombia 2018 – 2019.

Para poder conseguir una respuesta a el objetivo general planteado deberemos abordar los siguientes objetivos específicos a lo largo de la investigación:

- Realizar un análisis del marco jurídico de las medidas de protección en mujeres víctimas del delito de Violencia Intrafamiliar en Guacamayas, Colombia 2018 – 2019.
- Realizar una aproximación a la comprensión de la violencia intrafamiliar

dentro del ordenamiento jurídico en el marco de la violencia de género en Colombia 2018 – 2019.

- Examinar las principales medidas de protección solicitadas por las mujeres víctimas del delito de Violencia Intrafamiliar, su trámite administrativo y judicial en el municipio de Guacamayas, Colombia 2018 – 2019.

La investigación que aquí nos ocupa es una investigación teórica ya que se abordará el fenómeno de la solicitud de las medidas de protección por parte de las víctimas y la aplicación de las mismas por parte de las autoridades competentes en el delito de violencia intrafamiliar, como su efectividad para salvaguardar la integridad personal, ya sea esta de carácter físico, psicológico y económico.

La perspectiva que asumirá esta investigación en relación con las propiedades del objeto a estudiar será bajo el enfoque cualitativo.

Abordaré un método de investigación inductivo deductivo, en razón que partiré de las situaciones específicas de las solicitudes de las medidas de protección y su efectividad en particular, para establecer de dicha forma inferencias aplicables a casos pertenecientes al delito de violencia intrafamiliar en el municipio de Guacamayas, Colombia en el periodo del año 2018 al 2019.

Se utilizarán las siguientes técnicas de recolección de datos:

Fuente primaria: Documental: Carta Política, Leyes, Jurisprudencia y Dogmática.

Técnica secundaria: Entrevistas Exploratorias.

Este artículo de investigación evidenciará cómo la problemática de la violencia intrafamiliar se encuentra caracterizada por una violencia de género, a la par que

los mecanismos de protección existentes, no salvaguardan de forma íntegra los derechos vulnerados por el sujeto pasivo de esta conducta. Ya que la conducta inicial de la acción penal, suele ser reiterativa y con efectos más gravosos para la víctima de la conducta.

El problema jurídico - social objeto de este artículo se centra en la conducta punible regulada en el artículo 229 del Código Penal Colombiano, podemos dilucidar que la Corte Constitucional al haber establecido de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Constitución Política que el Estado tiene el deber de proteger el derecho fundamental a la vida de todas las personas, lo que implica su seguridad.

En sentencia (Sentencia. T-234, de 2012) ha establecido la existencia de tres dimensiones de la noción de “seguridad”, por cuanto puede ser valorada como:

1. Un valor constitucional consagrado en el preámbulo y en el artículo 2º superior,
2. Un derecho colectivo y
3. Un derecho fundamental, que, pese a no estar nominado en la Constitución, proviene de una interpretación sistemática de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

En relación al tercer significado – como derecho - ha sido definido como aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en virtud de los principios de igualdad ante las cargas públicas y equidad, en aquellos casos en los cuales las personas están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar.

El anterior fenómeno ocurre, por ejemplo, con quienes cumplen con su deber de colaboración con la administración de justicia y de ello se deriva una situación riesgosa, sin que se pueda predicar en el caso concreto una falla de servicio por acción o por omisión, ya que se causa en desarrollo de una actividad legítima.

Así las cosas, para evaluar en qué circunstancias dicho derecho es vulnerado y el Estado debe brindar medidas de protección especial, este Alto Tribunal, por

un lado, ha distinguido el concepto de riesgo – una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca- respecto del de amenaza – la existencia de hechos reales que implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro.

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha fijado un parámetro de análisis del riesgo y amenaza a partir del cual se determina la obligación del Estado de adoptar medidas especiales para salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad personal. En la sentencia mencionada, esta entidad explicó la escala de riesgo y amenaza que debe ser aplicada a situaciones en las que es solicitada protección especial.

Esta escala de riesgos mencionada con anterioridad dispone que el Estado deba brindar protección especializada a quienes se encuentren en un nivel de amenaza extrema, por cuanto no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal.

Con esta orientación interpretativa, el derecho a la seguridad personal sólo se puede invocar cuando su titular está sometido a una situación que amenace su vida o la integridad personal. En tal caso, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial. (Sentencia. T-355, de 2016).

Por otro lado, la integridad y la vida son bienes jurídicos personalísimos por lo que recae un mayor nivel de protección estatal. De ello, deriva la tipificación de conductas que implican cualquier forma de violencia, acto u omisión, que genere un riesgo que no debe ser soportado por el individuo. Por ejemplo, a través los delitos de lesiones personales y de violencia intrafamiliar art 299 (Ley 599, 2000).

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se trata de una conducta muy común en el contexto nacional. En el año 2014, se reportó que *“se realizaron 75.939 peritaciones en el contexto de violencia intrafamiliar, de las cuales el 64,33% corresponden a violencia contra la pareja, con una tasa de 125 casos por cada 100.000 habitantes, siendo el hombre el principal agresor.*

En nuestro país, por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por su pareja, seis mujeres lo hacen.” (Legal, 2014). Puntualmente, “de los 48.849 casos de violencia contra la pareja registrados durante el año 2014, el 85% corresponde a violencia contra la mujer (41.802; casos tasa por 100.000 habitantes: 210); por cada hombre víctima de violencia de pareja se presentan seis mujeres” (Legal, 2014).

No obstante, lo anterior, existe un amplio marco legal que refuerza las obligaciones de los Estados de prevenir y sancionar estos comportamientos. Por otro lado, en plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia que se encuentran son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

A nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), proscribire este tipo de discriminación. A nivel normativo, se destacan las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008, por medio de las cuales se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; y, para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el *“por el hecho de ser mujer lo que busca es la erradicación de la violencia contra las mujeres que se origina principalmente en las relaciones de desigualdad histórica para con los hombres, esto es el agredir a la mujer por quien tiene aversión a la mujer dentro del entorno familiar, por ello se radica en un contexto de dominación y donde la causa de la misma está asociada a la instrumentalización de que es objeto la misma mujer”* (Sentencia SP2190, de 2015).

II. Generalidades de las medidas de protección.

Se procederá a realizar un análisis del estado de arte jurídico de las medidas de protección en mujeres víctimas del delito de Violencia Intrafamiliar, así las cosas, las medidas de protección se pueden imponer de forma provisional o inmediata a quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Lo relevante de la medida de protección es que la misma resulte apta para conjurar la situación de violencia o la amenaza que se ciñe sobre la víctima. deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer (Sentencia. T-462, de 2018). Abordaré en este punto las clases de medidas de protección correctivas que se encuentran reguladas por la Ley 294 del año 1996 de conformidad con el parágrafo segundo del artículo quinto y que contiene las siguientes medidas de protección.

1. **Medida de obtención de agresión**, este surge cuando se ha demostrado que alguno de los miembros que componen la familia ha sido víctima de violencia, el funcionario a quien le compete ordenara al agresor que se abstenga de realizar la conducta u otra similar contra la víctima o cualquier miembro de la familia, que fue objeto de queja.

Derecho específico protegido, este se presenta como aquel derecho a la no violencia futura, siendo esta aquel derecho en cabeza de la víctima y la familia a que acto que produjo la violencia o cualquier otro similar no se repita, esta medida surge para no asegurar solo la situación actual sino también prevenir la violencia futura.

2. **Medidas de Protección**, es una medida de abstención de agresión,

refiere a no desplegar un comportamiento de carácter negativo, pues resulta adoptar un comportamiento que no constituya violencia, que se materializa en el hacer cesar o no reiniciar a conducta que constituye la violencia, esta es de carácter objetivo en cuanto implica no repetir o continuar con el acto de violencia y subjetivo en tanto la abstención no recaea solo contra la víctima sino también contra cualquier miembro de la familia.

Así las cosas, esta se presenta como una medida mínima debido a que esta se aplica a cualquier miembro de la familia independientemente de su especie y complementaria a todas las medidas de protección específicas.

Esta de igual forma se presenta como una medida forzosa en cuanto se debe aplicar en todos los casos de violencia intrafamiliar, en cuanto las demás medidas son de carácter facultativo y adicional.

- 3. Medida de desalojo**, es una medida de carácter facultativo en la que el funcionario competente podrá imponer como medida el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la víctima, esta se presenta cuando el agresor constituye un peligro para la vida, salud o integridad física de alguno de los miembros que componen la familia.

Derecho específico protegido, esta medida de protección busca amparo de los derechos fundamentales de la familia esto es los derechos a la persona como lo son la vida, la integridad física y psíquica, la salud tanto corporal como mental, al desarrollo de la personalidad y la dignidad e intimidad, dicha medida va dirigida al agresor, no puede comprender a quienes son víctimas de la violencia, debe haber una amenaza para la integridad personal de la víctima o de cualquier miembro de la familia, y debe ser adoptada bajo decisión motivada en una providencia.

4. **Medida de no perturbación personal**, esto es aquella abstención que se le ordenara al agresor de ingresar a cualquier lugar esta previene que perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima o menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

Derecho específico protegido, esto impide la perturbación anímica, psíquica y moral de los miembros de la familia, esta es una medida de comportamiento negativo para la no realización de actos de perturbación, además de ello resulta procedentes cuando se realicen actos tendientes a perturbar la tranquilidad o la funcionalidad, este último en relación con los lugares, como las anteriores se trata de una medida de carácter facultativo y debe ser adoptada en providencia motivada.

5. **Medida de antidescomunicación**, es aquella prohibición que ordena el funcionario al agresor a esconder trasladar la residencia de los menores o personas en condición de discapacidad o indefensión que pertenecen a la familia, sin perjuicio de aquellas acciones existentes en materia penal a las que hay lugar.

Derecho específico protegido, la anterior protege el derecho a la comunicación intrafamiliar, esto es la capacidad de comunicarse entre los diferentes miembros de la familia. Es una disposición prohibitiva y procede cuando haya ocultamiento o traslado de residencia de los miembros de la familia, es de carácter facultativo y debe adoptarse mediante providencia motivada y concretada.

6. **Medidas de tratamiento**, esta se presenta cuando el funcionario competente podrá imponer al agresor una obligación de acudir a un tratamiento reeducativo terapéutico.

Derecho específico protegido, en este caso se protege el derecho al

desarrolló personal y consiste en otorgar a la víctima una oportunidad de supera todas as falencias que generan la violencia, esta procede debe existir causas personales o económicas que afecten el comportamiento adecuado o correcto para la paz de la comunidad doméstica.

Es una medida facultativa y deben haberse hecho los esfuerzos individuales para corregir la conducta, debe ser adoptada mediante providencia motivada.

- 7. Medida de asistencia y pago**, eta se refiere al pago de los gastos jurídicos, médicos psicológicos y psíquicos que requiera la víctima.

Derecho específico protegido, este protege el resarcimiento de los gastos que surgen y está en relación con el resarcimiento al daño sufrido.

- 8. Medidas de protección policivas preventiva**, esta se presenta en dos casos el primero cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición se otorgará acompañamiento por parte de la policía a la residencia y a su trabajo su lo hubiere, o cuando se presenta por solicitud de la víctima a la policía.

Derecho específico protegido, protege el derecho a la convivencia pacífica y la seguridad.

- 9. Medida de protección filial intrafamiliar**, esta se presenta cuando se expide orden para la protección de los menores pues deciden de manera provisional el régimen de guardas, visita y custodia.

Derecho específico protegido, protege el derecho a ser tenido, cuidado, guardado y visitado, es de resaltar que su carácter es provisional, tiene una procedencia limitada, es facultativa y debe adoptarse mediante providencia motivada y concretada.

10. Medida de sostenimiento familiar, esto es la decisión por parte del funcionario competente de quien tendrá a cargo las pensiones alimentarias.

Derecho específico protegido, en esencia lo principal de esta medida es la fijación de forma provisional de los alimentos, esta resulta procedente cuando se arriesga su cumplimiento posterior, es una medida que resulta de carácter forzado cuando se trata de alimentos para menores y será facultativa en los demás casos, debe estar ordenada mediante sentencia motivada.

Medida de protección de uso de vivienda familiar, podrá el competente decidir de forma provisional el uso y disfrute de la vivienda familiar.

Derecho específico protegido, Protege el derecho al disfrute pacífico de la vivienda familiar.

11. Medida de protección personal o patrimonial, esta se presenta cuando se ordena la devolución inmediata de objetos personales, documentos personales y cualquier documento de propiedad o custodia de la víctima, como también la abstención de producir cualquier acto de enajenación o gravámenes de bienes sujetos a registro.

Derecho específico protegido, el derecho aquí protegido es el derecho a la protección personal o patrimonial de la víctima.

12. Medida contra el porte de armas, es una medida que restringe provisionalmente cualquier relación del agresor con armas.

Derecho específico protegido, salvaguarda todos los derechos fundamentales en cabeza de los integrantes de la familia. (Pianetta, 2018)

En relación con la garantía al debido proceso y al acceso de la administración de la justicia por parte de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en la atención judicial se dispone en el Código de Procedimiento Penal el su artículo 11 los siguientes derechos:

I) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

II) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

III) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

IV) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

V) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

VI) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

VII) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

VIII) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

XIX) *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*

X) *A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos” (Ley 906, 2004).*

Mediante (Sentencia. T-722, de 2015) se estableció que en las conductas de violencia intrafamiliar el tratamiento judicial tendría como premisas. El derecho a un recurso judicial efectivo y la garantía por parte del estado a la no revictimización y la no repetición. En relación con la primera premisa se establece que el recurso se entiende ilusorio cuando se haya demostrado su inutilidad en la práctica. Lo anterior en razón a la falta de medios para la ejecución de las decisiones o por cualquier otra situación que configure la denegación de la justicia. Sobre la segunda premisa se estableció que está integrada por las acciones que tienen como fin el impedir que se vuelva a realizar la conducta que vulnera los derechos del sujeto pasivo de la conducta, los cuales deben adecuarse a la naturaleza y magnitud de la ofensa. Esta premisa tiene como consecuencia el deber de protección de la seguridad personal de la víctima que se encuentra amenazada.

En este punto es relevante hacer referencia a los niveles de riesgo y amenaza. El nivel de riesgo se presenta en abstracto, en la aleatoria posibilidad de la que se genere un daño en la vida o integridad personal de la víctima. Existen dos niveles de riesgo uno mínimo, este se presenta por la amenaza derivada de la muerte o las enfermedades de origen natural, siendo una categoría hipotética. Riesgo ordinario son los riesgos que se soportan debido a la existencia humana y la vida dentro de una sociedad derivados de factores internos o externos dentro de la convivencia. En estas circunstancias no se pueden solicitar medidas de protección. El nivel de amenaza refiere al principio de alteración y de una disminución en el goce pacífico de los derechos fundamentales, dependiendo de

su intensidad se puede clasificar en dos niveles que se detallaran a continuación:

Amenaza ordinaria: El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan:

- (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades).
- (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual.
- (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad.
- (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas.
- (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.

En caso en que concurren todas las características antes señaladas se puede invocar el derecho constitucional a la seguridad personal para poder recibir protección por parte del estado. Debido a que a partir de aquí se genera una lesión en el derecho lo que ocasiona un perjuicio cierto que puede agravarse. Generando el deber en cabeza del estado iniciar con la investigación para culminar con los actos que generan la alteración en el goce del derecho o que intervenga para que la lesión no se convierta en una violación de carácter definitivo al derecho.

Amenaza extrema: Se está ante este cuando una persona adicional a cumplir con todas las características antes señaladas, se encuentra en peligro la vida o la integridad de la persona. De tal suerte que no es necesario invocar el derecho a la seguridad, sino que con se puede exigir de manera directa la protección de los derechos a la vida e integridad personal para obtener la protección por parte de las autoridades competentes.

Por tal razón las autoridades tienen el deber de garantizar de forma efectiva el derecho a la seguridad personal en los casos que se encuentre una exposición de amenaza ordinaria y extrema.

Para poder materializar lo anterior la norma pena dispone que la víctima de la conducta punible de violencia intrafamiliar puede solicitar una medida de protección que sea inmediata. Esto es que con su implementación se ponga fin a la violencia, agresión o maltrato, evitando su realización cuando la misma fuera eminente. Estas medidas no son de carácter reservado para la autoridad administrativa o para el respectivo juez municipal que la suple a falta de la primera, sino que es posible agotar otros funcionarios.

III. El marco de la violencia de género en Colombia.

A Continuación, procederé a realizar una aproximación a la comprensión de la violencia intrafamiliar dentro del ordenamiento jurídico en el marco de la violencia de género en Colombia, desde un análisis jurisprudencial.

Para poder encaminarnos en la discusión que nos ocupa es menester definir qué se entiende por violencia de género, siendo entendida como cualquier acción o conducta que se encuentra fundamentada en su género, causando muerte, daño o cualquier tiempo de sufrimiento, sea este sexual, físico o psicológico a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, esta se origina en la relación de género dominante dentro del ámbito social, como un resultado de su histórico y claro desequilibrio de poder. (Sentencia. T-462, de 2018).

Esta violencia que ejerce un hombre sobre una mujer en el ámbito específico que nos ocupa, es decir, dentro del familiar, se ha explicado como la manifestación del poder o la dominación masculina sobre las mujeres, producida por una desigualdad entre ambos como consecuencia de una sociedad patriarcal. Por ello la violencia de género es vista como un instrumento para mantener esa dominación sobre la mujer, pero no en abstracto sino en un ámbito práctico y utilitarista materializado en la marcha cotidiana. Esta sociedad patriarcal enmarca determinados rasgos en cabeza de cada uno de los géneros, creando una distribución de roles con la convicción de la superioridad del rol masculino social, frente al femenino (Diez & Castilla, 2005).

Así las cosas las medidas de protección debe estar encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres con el fin de prevenir y erradicar la violencia en contra de esta población y de cualquier clase, debido a lo anterior en los casos en donde se presenta violencia de género se constituye un deber en cabeza de los operadores jurídicos en el cual deben interpretar el sustento fáctico, probatorio y normativo bajo un enfoque diferenciador de género, de tal forma se debe excluir la aplicación de estereotipos esto es imágenes sociales de carácter

general , preconceptos sobre ciertas características de carácter personales o roles que deberían ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social (Sentencia. T-462, de 2018).

De esta manera la medida de protección que se elija para la víctima de la violencia intrafamiliar, debe obedecer a una interpretación del daño o la amenaza que genera los actos de violencia; la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, haciendo una advertencia en que esta no se encuentra limitada a la existencia de algún tipo de secuela física o un número determinado de incapacidades; la prevención, investigación, sanción y reparación en relación de la violencia contra la mujer y por último el contexto social de violencia estructural en contra de la mujer.

Todo lo anterior debido a que la violencia intrafamiliar ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y en específico en femenino. (Sentencia. T- 311, de 2018).

Con todo lo anterior la violencia en contra de la mujer no es exclusiva del plano doméstico y familiar, sino que hace presencia en los diversos contextos de la cotidianidad. Aun cuando esta se presente bajo el mismo factor en común que es la discriminación por razones de género. Por esta situación en el delito de violencia intrafamiliar y en aquellos dispuestos en el artículo 74 del código de procedimiento penal en los que las presuntas víctimas de la conducta sea una mujer y las conductas punibles tratasen de violencia contra mujer se realizara la investigación de manera oficiosa.

Ahora bien, en lo referente a la violencia intrafamiliar podremos establecer que este delito fue implementado en la legislación colombiana mediante el artículo 22 de la Ley 294 de 1996. Por medio del pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante (Sentencia. C-285, de 1997), elevo a categorías de delito conductas punibles que afectaran a la familia y sus miembros. Ostentado como objetivo el brindar protección a los miembros que integran la célula infra

estatal de la sociedad, a familia. En casos en los cuales puedan ser víctimas de violencia por parte de otro miembro del núcleo familiar.

De allí que surjan deberes en cabeza de la familia para promover los derechos de la mujer y así mismo eliminar todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer, los deberes en mención son los siguientes:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.
5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.
6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.
7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarles a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Dentro de la (Sentencia. C-285, de 1997) se resaltó la diferencia predominante entre el delito de violencia intrafamiliar y el que refiere a las lesiones personales. Debido a que el delito de violencia intrafamiliar busca la protección del bien jurídico tutelado de la unidad familiar. Mientras que el delito de lesiones personales busca la protección de la integridad personal.

Posterior a lo señalado este delito se incluyó en la Ley 599 del año 2000, en el artículo 299 de dicho estatuto sustancial. Inclusión que incorporo el agravante punitivo en el caso que la conducta punible tenga como sujeto pasivo una mujer.

Con la Ley 600 del año 2000 en su artículo 35 se determinó el delito de violencia intrafamiliar aquellos de cuya acción dependen de una querrela. Lo anterior implica una dependencia para la activación del aparato investigativo de la víctima de la conducta punible. Circunstancia que fue constante hasta la Ley 906 del año 2004, pero que sufrió modificaciones con la expedición de la Ley 1142 del año 2007, la cual no incorporo dentro de la lista de delitos que exigían querrela a la violencia intrafamiliar. Pero que fue incorporada nuevamente mediante el artículo 108 de la Ley 1453 del año 2011 y eliminada con posterioridad de los delitos que requieren querrela mediante el artículo segundo de la Ley 1542 del año 2012. Lo que nos permite concluir que en la actualidad el delito de violencia intrafamiliar puede ser iniciado de oficio. No existiendo dependencia por parte de la acción del sujeto pasivo de la conducta.

Conclusión que fue considerada ajustada a la constitución política de Colombia por parte de la corte constitucional de Colombia mediante la (Sentencia. C-022, de 2015). Lo anterior en base a los argumentos que se plantearan a continuación: Debido a la falta de dependencia entre la investigación y castigo de la conducta con la denuncia que debe interponer la víctima, ya que esta se puede implementar de manera oficiosa. Genera una efectiva administración de justicia, imponiendo un castigo efectivo por las infracciones y evitando la comisión de delitos. Lo anterior en razón a que el delito de violencia intrafamiliar lo que persigue es la protección del núcleo familiar por ser esencial para la sociedad. Por dicha razón se constituye el deber en cabeza del estado y de la sociedad de sancionar conforme a lo establecido en la ley, toda forma de violencia que resulte destructiva para la armonía familiar.

De tal suerte que el funcionario que impone la medida de protección debe ser imparcial con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, ya que se pueden presentar vulneraciones a los derechos de las mujeres, cuando no se tiene en cuenta un criterio de genero para su resolución (Sentencia. T-015, de 2018), la situación en mención de puede encontrar en los siguientes casos:

1. Cuando se da la omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes
2. Falta en la exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas.
3. Utilización de los estereotipos en la toma de decisiones.
4. Afectación de los derechos a las víctimas. (Sentencia. T-012, de 2016)

IV. Las medidas de protección en Guacamayas – Boyacá.

Se dispone a analizar las disposiciones dogmáticas, jurisprudenciales y las entrevistas realizadas al personero de Guacamayas Dr Arley Ricardo Corredor Ortegata y a la Juez de este municipio Dra Alba Judith Delgado Niño, que nos aportaran un punto vista práctico de esta problemática jurídico - social.

Iniciaremos por abordar el concepto de violencia de género, el 9 de junio de 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, que define la violencia de género como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En la sentencia (Sentencia. T - 878, de 2014), la Corte Constitucional precisó que *“la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”*.

En razón a lo expuesto y con la finalidad de no perpetuar la violencia en contra de la mujer la Corte Constitucional mediante sentencia (Sentencia. C - 022, de

2015), dispuso que la violencia intrafamiliar dejó de ser un delito querellable con el fin de erradicar e investigar de oficio de forma efectiva la violencia de género y la posibilidad de que este delito transmute en el de feminicidio por el desistimiento del mismo, siendo el desistimiento un impedimento de acceder a la administración de justicia por parte del sujeto pasivo de esta conducta, de tal forma ejercer la acción penal por medio de denuncia permite que la misma pueda ser instaurada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos y su persecución por parte de las autoridades debe realizarse de manera oficiosa, lo cual permite un acceso a la administración de justicia de forma efectiva.

La violencia intrafamiliar es una problemática que nos atañe a todos y que se asocia a varios factores sociales, individuales, políticos y comunitarios, pero esta violencia tiene raíces históricas como se pudo evidenciar en los conceptos manejados por la Corte Constitucional, dado que se presenta en todos los niveles sociales, en diferentes espacios, se manifiesta a través múltiples formas y goza de diferentes representaciones.

Esta violencia bajo la construcción del concepto de género se enmarca por las características del sexo asignado al nacer, generando diferencias que se sustentan en el poder, lo cual conlleva al abuso de este poder sobre los miembros más débiles de la familia, surgiendo así la violencia intrafamiliar.

De tal suerte que para evitar este abuso de poder que puede conllevar incluso a la muerte del sujeto pasivo de la acción se hace la implementación de las medidas de protección.

Dentro del municipio de Guacamayas se pudo evidenciar lo siguiente en base a las entrevistas recolectadas, en lo referente a las medidas de protección según lo expuesto por los entrevistados, estas son unos mecanismos que están enfocados a garantizar la integridad física y mental de la víctima o la persona a la que se le están siendo vulnerados sus derechos, estos mecanismos son adoptados por la comisaría de familia, los Jueces de Familia, la Defensoría,

Fiscalía General de la Nación y los Jueces de Garantías, las cuales se solicitan de manera escrita o verbal dentro de los 30 días siguientes a la fecha origen de la agresión, estas medidas de protección pueden ser de carácter temporal o definitivas, en el municipio de Guacamayas las medidas de protección de mayor frecuencia son el desalojo de la vivienda cuando la presencia del agresor constituye una amenaza para la víctima, la vigilancia regular por parte de la Policía Nacional, la Caución y por último la obligación de agresor de acudir a citas terapéuticas.

La reiteración de esta conducta como lo afirmo la Jueza, no son tan frecuentes y en caso de reiterarse solo en algunos casos la conducta suele ser más dañina que aquella que dio origen a la acción penal la cual al impetrarse se hace uso de un enfoque de género por la situación de indefensión de la víctima que sufre la agresión, que en algunos casos se correlaciona bajo una violencia de género.

En este punto es menester traer a colación que bajo la relación violencia discriminación la (Sentencia. C - 335, de 2013) señaló que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que *“la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”*

En cuanto a las medidas de protección en favor de hombres no es frecuente encontrar medidas de protección de este tipo por como lo afirma el defensor el “machismo” que se presenta en este Municipio, siendo en su mayoría los sujetos pasivos de la acción mujeres, niños o niñas, esto se verifica con lo estipulado por Medicina Legal.

Expuesto la anterior se puede concluir que si bien en el municipio de Guacamayas no se reitera de forma habitual las agresiones físicas o psicológicas una vez se inicia la acción penal e instaurada la medida de protección de

reiterarse el daño causado al sujeto pasivo de la conducta suele ser mayor al inicial y dichas agresiones suelen recaer sobre mujeres, niños y niñas, siendo esto el reflejo de una violencia enfocada a las mujeres, las cuales se evidencian a través de las cifras proporcionadas por medicina legal que se disponen de la siguiente forma en Boyacá Departamento al cual pertenece el municipio de Guacamayas, se encuentran 151 casos de niños, 156 casos de niñas, 212 casos de hombres, 1.345 casos de mujeres, por violencia intrafamiliar, los dos últimos grupos por violencia de pareja, estas cifras se encuentra en aumento de forma anual, lo cual requiere una mayor protección para la víctima de este delito no solo para restablecer el derecho vulnerado si no para buscar la no repetición de estas agresiones.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo establecido en el transcurso de este artículo de investigación se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1. Las medidas de protección buscan la garantía de la integridad física y mental de las personas sujeto pasivo de la conducta delictiva de violencia intrafamiliar y la cual está vulnerando sus derechos.
2. En el municipio de Guacamayas las medidas de protección que se presentan con mayor frecuencia son el desalojo de vivienda, la vigilancia regular por parte de la Policía Nacional, caución y la obligación de acudir a terapias.
3. En caso de que sea reiterativa la conducta delictiva está suele ser más dañina que la conducta que dio origen a la acción penal.
4. No es frecuente encontrar medidas de protección para sujetos pasivos masculinos sobre los cuales recaiga la conducta delictiva de violencia intrafamiliar, debido al rol de género asignado por la sociedad.
5. En su mayoría el delito de violencia intrafamiliar recae sobre mujeres, niños y niñas, esto en concordancia con lo establecido por el Instituto de Medicina Legal.
6. A modo de conclusión los medios de protección en el Municipio de Guacamayas, no resultan efectivos para las mujeres objetos del delito de violencia intrafamiliar, debido a que la conducta suele ser reiterada y generar un mayor físico o mental a la víctima como represaría por su denuncia.

Bibliografía

- C - 022, D- 10405 (Corte Constitucional. 21 de enero de 2015).
C - 335, D - 9415 (Corte Constitucional. 13 de junio de 2013).
C-022, D- 10405 (Corte Constitucional 21 de enero de 2015).
C-285, D-1499 (Corte Constitucional 5 de junio de 1997).
C-285, D-1499 (Corte Constitucional 5 de junio de 1997).
Diez, J. S., & Castilla, J. M. (2005). *Violencia de Género*. Barcelona: Ediciones Experiencia, S.L.
Legal, I. N. (2014). *Forensis Interactivo*.
Ley 599, No. 44097 (Congreso de Colombia 24 de julio de 2000).
Ley 906, Ley 906 (El Congreso de La República 2004).
Organization, W. H. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and nonpartner sexual violence*. Italy: WHO Library .
Pianetta, P. L. (2018). *Derecho de familia- Protección contra la violencia intrafamiliar*. Bogota: EDITORIAL ABC.
Sentencia. T-234, T-2678546 (Corte Constitucional 21 de marzo de de 2012).
SP2190, 41457 (Corte Suprema de Justicia 04 de 03 de 2015).
T - 878, T-4.190.881 (Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2014).
T- 311, T-6.471.810 (Corte Constitucional 30 de 07 de 2018).
T-012, T- 4.970.917 (Corte Constitucional 22 de enero de 2016).
T-015, T-6380680 (Corte Constitucional 1 de febrero de 2018).
T-355, T-355 (Corte Constitucional 6 de julio de 2016).
T-462, T-6.328.979 (Corte Constitucional de Colombia 03 de 12 de 2018).
T-722, T - 4.991.216. (Corte Constitucional 16 de diciembre de 2015).